

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputación Provincial.

Circular núm. 1184.

Por el artículo 231 de la ley de 3 de Febrero de 1823, se previene que hechas las elecciones de Concejales, se remita á la Diputación provincial una certificación en que se acredite quienes son los nombrados. Pocos Ayuntamientos han cumplido hasta la fecha con este deber, lo cual han visto con estrañeza los Sres. individuos de la Diputación que residen en la capital. En su consecuencia han acordado prevenir á todos los que se hallen en este caso, que á vuelta de correo precisamente de como reciban esta circular, remitan el indicado certificado; teniendo entendido que el que no lo verifique será mirado como desobediente, y se dictarán contra él las medidas de rigor que parezcan convenientes para que en lo sucesivo sea mas exacto en el cumplimiento de sus deberes.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Diciembre de 1842.—E. I. G. P. I.: Agustín de Chinchilla.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1172.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual, me comunica la orden de S. A.

el Regente del Reino que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 14 de Noviembre último lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general del segundo distrito lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 22 del pasado en que hace presente con motivo de tener que removerse el archivo del Gobierno de la plaza de Gerona, que tanto este archivo como los de los demás Gobiernos militares y políticos se componen en su mayor parte de documentos pertenecientes á los ramos de Hacienda y de Gobernacion civil, ya separados de los Gobiernos militares y al propio tiempo que V. E. es de parecer que se entreguen los documentos no militares de dicho archivo á la autoridad á quien corresponda, solicita una resolucion general sobre el asunto y auterado S. A. se ha dignado resolver que todos los papeles y documentos existentes en los archivos de los Gobiernos políticos militares de ese distrito y de los demás de la Peninsula, se entreguen á los Gefes políticos e Intendentes de las respectivas provincias segun que sean pertenecientes á los ramos de que respectivamente son Gefes; á cuyo efecto se dice lo conveniente con esta fecha á los Ministerios de Hacienda y Gobernacion de la Peninsula.—Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Córdoba 15 de Diciembre de 1842.—E. I. G. P. I.; Agustin de Chinchilla.

Circular num. 1175.

La Direccion general de Caminos y Canales en 6 del actual me dice lo siguiente.

«A los Ingenieros encargados de carreteras generales digo con esta fecha lo que sigue.—Siendo indispensable para la buena administracion de este ramo cortar de una vez abusos que por desgracia existen todavia, y evitar su repeticion con perseverante vigilancia, observará V. escrupulosamente las disposiciones siguientes:—1.^a Los Celadores verificarán con exactitud las dos visitas en cada mes, de la linea de carretera que les esté confiada, segun previene el Reglamento, sin perjuicio de las demas extraordinarias que puedan ser necesarias. Ni el rigor de la estacion ni la crudeza del temporal pueden admitirse como legitimo pretexto para dejar de cumplir con esta obligacion, y el que no pudiese llenarla deberá antes de poner á la Direccion en el sensible, pero inevitable caso, de tomar una medida severa, presentar la renuncia de su empleo.—2.^a Los Celadores despues de cada visita darán parte por escrito al respectivo Ingeniero del resultado, espresando legua por legua, asi las observaciones hechas y las operaciones ejecutadas, como las instrucciones dadas á los Sobrestantes, Capataces y Peones, con la precisa e indispensable circunstancia de haber de marcar el dia, punto y hora en que hubieren encontrado, asi á la ida como á la venida, á cada una de estas partes. El Celador que faltando á su deber alguno de estos partes sin haber verificado la visita, valiendose de relaciones que le sean suministradas, quedará por este solo hecho supeado de su destino, sin perjuicio de lo demas á lo que hubiere lugar.—3.^a Los Celadores pasarán inmediatamente á fijar su residencia en los puntos mas convenientes, que señalarán los Ingenieros á la intermediacion del centro de la linea respectiva, sin detener el cumplimiento de esta disposicion por ningun motivo ni pretexto.—Los Ingenieros darán parte inmediatamente de la residencia que hayan fijado á sus respectivos Celadores.—4.^a Siendo obligacion de los mismos Ingenieros visitar por lo menos una vez al mes la linea de carretera que les esté confiada, deberán remitir á esta Direccion antes del dia 10 del mes siguiente el parte circunstanciado de la visita, acompañando copias de los que hubieren recibido de los Celadores por consecuencia de lo prevenido en la disposicion 2.^a—5.^a Desde la segunda quincena del mes de Diciembre proximo se acompañarán á la lista de gastos que ha de servir para el pago en la Depositaria, las lis-

tillas originales de los Capataces que hayan servido para formar aquella, con la precisa circunstancia de que dichas listillas han de venir visadas por el Alcalde ó Regidor del pueblo situado mas cerca de las obras, quedando ademas una copia en su poder, para cuyo efecto el último dia de cada semana concurrirá el Capataz con todos los trabajadores que haya habido en su trozo á presentarse á dicha autoridad. Despues de confrontadas las dos listillas, que deberá entregarle el Capataz, hará leer una de ellas en alta voz por si algun interesado tubiese que reclamar y poniendo en seguida su V.^o B.^o la devolverá al Capataz, conservando la otra fechada y firmada en su poder.—Si durante la semana hubiese que despedir algunos trabajadores, deberán estos presentarse al Alcalde ó Regidor para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá asi á los mismos el Capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota de los jornales que hubiesen devengado, para que la conserve el Alcalde ó Regidor en su poder hasta la presentacion de la listilla de la semana.—Cuando en algun punto se hiciesen obras á cargo de Sobrestantes ó Aparejadores especialmente destinados á vigilar su construccion, tendrán estos la misma obligacion que á los Capataces se señala en cuanto á los trabajadores puestos á sus ordenes.—El número total de los jornales de cada trabajador se espresará en las listillas en letra, y de ningun modo en guarismo.—6.^a Los acopios de materiales serán todos reconocidos, contados y medidos por el Ingeniero de la carretera, antes de expedir las certificaciones para el pago, en las cuales espresará haber hecho esta diligencia personalmente, sin cuyo requisito no serán de abono. Por consecuencia de estas disposiciones el Ingeniero será en adelante el único responsable de la calidad y cantidad de los materiales, sin que pueda escusarse con la falta de exactitud de sus subordinados.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer á los Alcaldes de los pueblos situados en las carreteras y en su proximidad las prevenciones oportunas á fin de que cooperen eficazmente por su parte al logro de los deseos de esta Direccion, que tiene por objeto el mejor servicio del Estado y estirpar hasta el mas ligero abuso, esperando por mi parte que prestarán gustosos el pequeño y nada molesto servicio que de ellos se reclama.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Córdoba 10 de Diciembre de 1842.—E. I. G. P. I.; Agustin de Chinchilla.

Circular núm. 1178.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 7.^o del actual, la órden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

«El Sr. Ministro de Estado con fecha 13 de Noviembre último dice, al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—En este Ministerio de mi cargo se han recibido quejas de Subditos extranjeros contra ciertas autoridades que faltando á las instrucciones del Gobierno, y no teniendo en cuenta las reiteradas prevenciones de nuestra legislacion, se han permitido actos de arbitrariedad tan contrarios á las leyes como poco conforme al caracter nacional. Aunque se han tomado las medidas convenientes para que sin quedar impunes estos hechos, S. A. el Regente del Reino que desea se dispense toda suerte de proteccion y guarden los derechos y privilegios que legitimamente competen á los extranjeros al mismo tiempo que espera por parte de estos la sumision mas completa á las leyes, respeto y consideracion acia las autoridades públicas, ha dispuesto que por el Ministerio del cargo de V. E. se espidan órdenes terminantes á todos los funcionarios que de él dependan, reintegrándoles lo que tan estrechamente les está prevenido sobre el buen trato cortesia y amistosas atenciones que deben observar con los extranjeros que viniereu ó se hallen establecidos ya en territorio español.—De órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se espresan.»

Y con el fin de que tenga puntual cumplimiento lo prevenido en la preinserta órden he dispuesto su insercion en el Boletín oficial. Córdoba 14 de Diciembre de 1842.—E. I. G. P. I.: Agustin de Chinchilla.

Circular núm. 1180.

Habiendo conferido la Academia de la Historia, como encargada por nuestras leyes de la conservacion de las antigüedades del Reino todos sus poderes para el desempeño de la Inspeccion sobre las de Andalucía, al Dr. D. Manuel Maria de la Corte y Ruano Calderon, vecino de la villa de Cabra, y el Supremo Gobierno confirmado esta eleccion por Real órden de 9 de Octubre de 1838, inserta en el Boletín oficial de la provincia fecha 17 de Noviembre; los Ayuntamientos de los pueblos están constituidos en la obligacion de cumplir lo que en ella se previene; debiendo tener presentes los artículos de la instruccion formada por aquel cuerpo en 18 de Octubre de 1803, cuya observancia se mandó por la cédula de la misma fecha, y se recordó por la Real órden de 2 del propio mes de 1818, para poder proceder con el debido conocimiento en la conservacion de los objetos antiguos descubiertos y que se descubran. Tan luego como esto se verifique los

Ayuntamientos y particulares darán cuenta al Comisionado por la Inspeccion de Andalucía de todas sus circunstancias, tiempo del hallazgo, sitio en que se verificó, y demas que puedan interesar á la historia y antigüedades, copiando las inscripciones, sin destruirlas ni menoscabirlas; y no procediendo á su enagenacion, sin dar antes el competente aviso al encargado, por si la Academia determinase adquirirlas en su valor justo, á calculo prudencial de persona inteligente.

No se consentirá bajo pretexto alguno á los dueños de objetos y memorias antiguas destinarlos á usos serviles é imundos, fúndirlos ó mutilarlos, trocándolos por los de uso vulgar, ó poniéndolos en lugar donde puedan hallarse espuestos á inevitable ruina. Los Ayuntamientos y autoridades gubernativas de los pueblos, darán de ello cuenta al encargado de la Academia; para que resuelva lo mas útil á su conservacion é ilustracion: ó los mande colocar en sitios cómodos y seguros, conforme á lo dispuesto por el artículo 6. de la instruccion vigente.

No servirá de pretexto la pública utilidad, la mayor economia, ú otra razon de esta especie, que los pueblos aleguen, para destruir los muros, circuitos, estatuas, inscripciones, columnas &c. sin que preceda aviso del Comisionado de la Academia, y este, de acuerdo con las autoridades de ellos, decida su conservacion ó destruccion, á fin de que en uno y otro caso no se irroque perjuicio, ni menoscabo á los monumentos históricos del pais.

Siendo del interes de la Academia, como sucesora en el empleo de cronista de estos Reinos, la conservacion de los codicos, privilegios, cédulas, cartas pueblas y demas documentos como historias, apuntes cronologicos, repartimientos, memoriales, cronicas originales, conventos, monasterios, familias &c. en cuanto puedan ilustrar los anales de la Nacion, los Ayuntamientos de los pueblos deberan franquear las copias que se les pidan, por el encargado de ella, ó las notas, citas y demas datos, sin llevar otros derechos que el costo de papel y amanuense, cuando fuesen necesarios: exhortando á los administradores subalternos de arbitrios de amortizacion, á que asimismo pongan de manifiesto, y compulsen los documentos que les pidiesen, por ceder todo esto en beneficio de la gloria nacional.

En caso de enagenacion de objetos antiguos y concurso de varios compradores, la Academia debe ser preferida á los demas, siendo igual el precio que ofrezca su encargado; pero procurando siempre los Ayuntamientos que las repetidas órdenes sobre extraccion de objetos artisticos á otros paises, tengan en este caso su debido cumplimiento, por pertenecer muchos de los que se descubren á las antiguas artes Espanolas. Córdoba

(Hay suplemento de fuerza.)

ba 15 de Octubre de 1842.—E. I. C. P. I.: Agustin de Chinchilla.

Circular núm. 1185.

En virtud de órden de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último, D. Manuel de Reta, Secretario de ese Gobierno político, ha sido jubilado, sustituyéndole en dicho destino D. Higinio María Duarte, el cual tomó posesion del referido empleo el 14 del corriente.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Córdoba 16 de Diciembre de 1842.—E. I. C. P. I.: Agustin de Chinchilla.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 1169.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 1.º del actual la Real órden que sigue.

«Por cuanto la prontitud de las penas es una de las primeras condiciones de la buena administracion de la Justicia criminal, establecieron las Cortes en la ley de 17 de Abril de 1821, dada para el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion términos los mas breves para la acusacion y defensa de los reos, y dieron algunas escasas reglas para la pronta y espedita instruccion de los sumarios. El Regente del Reino está penetrado de que los Tribunales y Juzgados cumplen exactamente con aquella parte de la ley en las causas de tal naturaleza y de que se aplican tambien las severas penas de la otra ley correlativa de la misma fecha. Mas como la esperiencia ha acreditado cuanto se prolongan y comploran con perjuicio del buen crédito de los Tribunales esas causas de tan hasta trascendencia, haciendose ilusoria la accion de la Justicia por mala direccion, ó por otros motivos en la instruccion de los sumarios; y queriendo S. A. remover, hasta donde alcanzan sus facultades cuantos obstaculos se opongan al ejemplar castigo de los delitos de que se trata, cuya escandalosa repeticion tiene en alarma continua á todo el pais, impidiendo el afianzamiento de la paz y de las instituciones, se ha servido mandar: 1.º Que las Audiencias del Reino, en ejercicio de la superior inspeccion que les corresponde sobre los Jueces de su Territorio, vigilen con el mayor cuidado y espidan las órdenes convenientes para que en cumplimiento de los artículos 12 y siguientes de la citada ley de 17 de Abril de 1821, y disposicion 3.ª artículo 51, del reglamento provisional para la administracion de Justicia, no se dilaten los sumarios de las causas de conspiracion y demas comprendidas en aquella ley, mas de lo necesario hasta dejar suficientemente comprobados los delitos y delinquentes, y para que se formeo las piezas ó ramos de autos separados, que son tan interesantes en estos procedimientos. 2.º Que con el mismo objeto, prevengan á los Jueces de 1.ª instancia, que

dén al despacho de estas causas la preferencia establecida en el artículo 15 de la ley y que pasen las de distinta clase al otro ú otros Jueces del mismo pueblo cuando asi convenga por la importancia de aquellas, haciendolos responsables de cualquier dilacion evitable. 3.º Que en todas las partes que cada 8 dias elevaran las salas respectivas del estado y adelantos de toda causa de conspiracion, rebelion y sedicion, manifiesten bajo su responsabilidad si notan ó no alguna falta de actividad y resolucion por parte del Juez de 1.ª instancia y las providencias que en su caso se han acordado. Y 4.º Que se recuerde á los Regentes de las Audiencias la remision puntual de los partes circunstanciados que á la conclusion de las causas deben dar con arreglo á la Real órden de 22 de Marzo de 1836. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y exacto cumplimiento.»

Dada cuenta de la Real órden inserta al espresado Superior Tribunal ha sido obedida y mandada circular por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia de su Territorio, encargandoseles su mas exacta vigilancia y cuidado en el cumplimiento de cuanto en ella se dispone.—Y de su órden lo comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento avisado su recibo á vuelta de correo por conducto del Sr. Regente.—Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 7 de Diciembre de 1842.—D. Maximo Fernandez Reinoso, Secretario.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 1170.

El Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey hace saber que todos los vecinos, administradores y encargados de haciendas forasteros de esta villa y en su término, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma en el término de 15 dias contados desde hoy 6 de Diciembre relaciones juradas de sus bienes y hacienda y de los que lleban en arrendamiento ó á medias, censos ó cualesquiera otra clase de riqueza, que deba contribuir en los repartimientos de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria de 1843, y los motivos sujetos al pago del de rentas provinciales del mismo año en la inteligencia que pasado dicho término se realizarán los trabajos de los repartimientos sin que despues se oiga reclamacion alguna á los que no hubiesen cumplido, parandoles cualquiera perjuicio.

Se venden los palos de castaño de la hacienda de Valde las huertas, y la persona á quien le acomode, podrá entenderse con D. José Lopez Zapata; en la inteligencia de que se ha de verificar su venta el 23 del corriente á las 12 de la mañana.

(Hay suplemento de fincas.)

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Administración de bienes Nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala día.

Practicada la tasación solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y conforme sus peticionarios en pagar su importe en conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, y en cumplimiento de artículo 30 de la misma y decreto de S. A. de 7 de Octubre último, se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital en los días y horas que se referirán ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización ó persona que le represente con citación del Procurador Sindico.

Fincas que deben rematarse el día 27 de Enero próximo desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Mariano de Vega.

El cortijo nombrado Ordenes altas, y el resto que quedó sin vender del de las Ordenes bajas, en la época del año de 1822 al de 1823, que correspondieron á la Encomienda de Santiago Casas de Córdoba, situados en la campiña y término de esta Ciudad, cerca de cuatro leguas de la misma á la parte del Sur, y se halla lindando el de las Ordenes altas con tierras de los cortijos de Villafranquilla y Mango negro por la parte del Norte, por Levante linda con el camino de la Plata, que lo separa de los cortijos de Diaz Gomillo y Diaz Gomez, por Sur tierras de varias suertes de la Colonia de la Carlota, y por Poniente linda con tierras de las Ordenes bajas; y la parte que quedó sin vender en la indicada época, correspondiente á las Ordenes bajas, que se arrienda unida al anterior de Ordenes altas, se halla lindando por Levante con tierras del anterior y parte con las de la referida Colonia, por el Sur con la deheza del Hecho de las Yeguas, de los propios de la Rambla, por Poniente con tierras del cortijo de Malpartida, y por el Norte con el arroyo de la Marota, que las separa de las 672 fanegas vendidas del cortijo de las Ordenes bajas en la referida época: se compone el cortijo de las Ordenes altas, de 944 fanegas 5 celemines de tierra y la parte de las bajas, de 359 fanegas 11 celemines que todas componen 1304 fanegas 4 celemines de tierra en esta forma: 75 fanegas de labor en los ruedos incluso el asiento del cortijo, que se aprovechan en sementeras y pastos sin descanso, 300 fanegas de labor al tercio de sementeras y pastos de buena calidad, 275 como las anteriores, 277 de inferior calidad de sementeras y pastos, 40 inútiles para labor con solo aprovechamiento de pastos de inferior calidad, 23 fanegas 5

celemines de tierra que ocupan los arroyos y regajos, tambien con solo aprovechamiento de pastos, abrevaderos y aguaderos para los ganados, 4 fanegas de tierra que ocupan los caminos y sus servidumbres que atraviesan las tierras de dicho cortijo, 277 fanegas 11 celemines de tierra en la parte de Ordenes bajas, que se aprovechan en labor y pastos de mediana calidad, 70 fanegas en varios manchones de monte alto y bajo con 1200 pies de encinas y chaparros de inferior calidad con aprovechamiento de pastos y bellota, 12 fanegas que ocupa la mitad de la madre del arroyo de la Marota, que sirve de division de la parte que se vendió en la repetida época, y los regajos que tiene con aprovechamientos de pastos y aguaderos; no es divisible segun manifestacion hecha por los peritos que lo han apreciado, no tiene cargas, está arrendado en 25000 rs. anuales y vence su arriendo en fin de Diciembre de 1843: há sido tasado con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836, en 737630 rs. y capitalizado segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 750000 rs. que es la cantidad en que se saca subasta.

750000

Una suerte de olivar al sitio de las Quebradas, termino de Cañete de las Torres, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de Córdoba, compuesta de 32 pies de olivo, no tiene cargas; está arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnabal de 1844, y segun regulacion hecha por los peritos le corresponde de la renta total 50 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 600 rs.

1500

Otra suerte de olivar pago de la Barrera, dicho termino y procedencia, compuesta de 150 pies de olivo, no tiene cargas ni es divisible; está arrendado en union con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnabal de 1844 y segun regulacion hecha por los peritos la corresponde de la renta total 190 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 3800 rs.

5700

Otra suerte de olivar pago del camino de la Azeña, en referido termino y procedencia, compuesta de 143 pies de olivo de varias clases, no tiene cargas ni es divisible, está arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnabal de 1844, y segun regulacion hecha por los peritos le corresponde de la renta total 255 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

8500

Otra suerte de olivar pago de Monte Real, repetido termino y procedencia, compuesta de 402 olivos de diversas clases, no tiene cargas ni es divisible; está arrendado con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnabal de 1844, y segun regulacion hecha por los peritos le corresponde de la renta total 345 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 10000 rs.

10350

Otra suerte de olivar en mencionado termino y procedencia, en el pago de las quebradas, compuesta de 119 pies de olivo de diferentes clases no tiene cargas ni es divisible; está arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnabal de 1844 y segun regulacion hecha por los peritos la corresponde de la renta total 150 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 5000 rs.

4500

Fincas que deben rematarse el dia de 27 Enero proximo, desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 2.º de 1ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Una hacienda nombrada del Alamo, con su casa en el termino de Villaviciosa, en muy mal estado y varias ruinas de otra, que perteneció al suprimido convento de Sto. Domingo de Scalaceli estramuros de esta Ciudad, con sus conocidos linderos; consta de 896 fanegas de tierra, parte de labor con cerca de piedra y barro aportillada por varias partes en la forma siguiente: 7 celemines ocupa la casa y las ruinas de otra, una fanega 9 celemines en cercado contiguo á las mismas que se aprovechan en sementeras y tiene 38 pinos, 4 higueras, matas de castaño inferiores y otros arboles, una fanega que ocupan los callejones, 4 fanegas en huerto de secano que se aplican en sementeras, una fanega 9 celemines de huerta de regadio con agua manantial con dos albercas, granados de todas clases, higueras, frutales de hueso, nogales, matas de castaño inferiores y otros arboles, dos fanegas de arroyo con alamos blancos y negros y matas de

membrillo casi infructíferas, 15 fanegas 6 celemines de olivar con 989 pies de olivo, castaños, higueras, cipreses, almendros y 2 morales, rodeado de monte bajo, 10 fanegas 6 celemines de olivar montuoso y abandonado, 16 fanegas 7 celemines también de olivar destruido y quemado en tiempos anteriores, 46 fanegas cubiertas de monte bajo, que no tienen mas aprovechamiento que para pastos de cabras, 200 fanegas de la misma clase con algunos chaparros infructíferos por hallarse llenos de malezas, y 600 fanegas restantes al por mayor son de jarales, matorrales muy asperos y quebradas con solo aprovechamiento de pastos para cabras, no tiene cargas; está arrendada en 400 rs. y vence su arriendo en fin del presente año sin que conste nuevo contrato: ha sido capitalizada según las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837, en 12000 rs. y tasada con arreglo á los artículos 18 y 19 de la instrucción de primero de Marzo de 1836, en 71451 rs.

71451

La octava parte del cortijo haza de Valenzuela, termino de esta Ciudad, que perteneció á las monjas de Jesus Maria de la misma, proindiviso con el suprimido convento de S. Agustin á quien correspondieron tres cuartas partes, y lo restante á los Beneficiados de Omnium Sanctorum: se compone la referida octava parte de 55 fanegas 3 cuartillos de tierra con sus conocidos linderos, no es divisible ni tiene cargas, está arrendada en 625 rs. anuales y vence su arriendo en fin de Diciembre de 1844, ha sido capitalizada según las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 18750 rs. y tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836, en 26705 rs. 21 mrs.

26705 21

Una haza de tierra calma al sitio de Gerguilla, termino de la Ciudad de Lucena, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 11 celemines y porcion de Cañaveral, no tiene cargas, está arrendada en 90 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1844, y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 1700 rs.

2700

Otra haza de tierra calma en dicho sitio termino y procedencia, compuesta de 13 celemines con 3 olivos viejos, 37 plantones y en la margen del rio de Lucena, 30 alamos negros, no tiene cargas; está arrendada en 115 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1844, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2600 rs.

3450

Una haza de tierra sitio cañada de los Pinos, termino de Monturque, que perteneció al convento de monjas Carmelitas Descalzas de Lucena, compuesta de 5 aranzadas y 5 octavas de otra, mitad de manchon y mitad de tierra calma, pedida por olivar y de esta pertenencia, no existe mas que la espesada en el sitio que se designa, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada en 60 rs. y vence su arriendo en Carnabal de 1843, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 603 rs. 4 mrs.

1800

Una haza de tierra calma en la Oja de Sta. Clara, termino de la Villa de Belalcazar, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 5 fanegas 3 celemines de tierra de mediana calidad, que se aprovechan en sementeras de tres en tres años sin mas aprovechamiento que la cosecha de granos, mediante á que la rastrojera y pastos corresponden al comun de dicha Villa, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada por una corriente ó sean tres años por la tacita, correspondiéndole de renta en cada una fanega de trigo, ó sean 28 rs. regulada por un quinquenio, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

1260

Fincas que deben rematarse el dia 28 de Enero proximo desde las 12 á la 1 de mañana y por el Jugado 2º de 1ª instancia y escribania de D. Fernando de Vega.

Una viña al sitio llamado el Virgo, termino de la Villa de Baena, que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma, compuesta de 4 celemines de tierra con 550 cepas de vid, no tiene cargas; está arrendada en 50 rs. por escritura que cumplirá en 1 de Octubre de 1845, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 300 rs.

900

Un huerto de tierra de riego ruedo de la Almedinilla, termino de la Villa de Priego, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesto de una aranzada con algunos frutales, olivos, nogueras, y morales formando entre los peñones algunos escalones para su mejor cultivo, no tiene cargas; está arrendado en 310 rs. por escritura cumplida y sigue por la tacita, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 4500 rs.

Una suerte de tierra calma sitio cañada del Corral, en el primer ruedo y termino de la Ciudad de Montilla, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 5 celemines, no tiene cargas, se halla arrendada en 170 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1843, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 1250 rs.

Una suerte de tierra calma sitio de la Navilla de cortijo Blanco, termino de la Ciudad de Montilla, que perteneció al convento de S. Agustín de la misma, compuesta de una fanega, no tiene cargas; está arrendada en 25 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1843, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 700 rs.

Una haza de tierra rasa sitio del Barrizal ó Campiñuela, termino de la Ciudad de Montilla, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 6 fanegas de tierra de buena calidad, no es divisible ni tiene cargas, está arrendada en union con otras por escritura que cumplirá en Santiago de 1843, y segun regulacion hecha por los peritos la corresponde de la renta total 300 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 4800 rs.

Una haza de tierra calma sitio de la Toledana ó Carrascal, ruedo y termino de dicha Ciudad y procedencia, compuesta de 5 fanegas 3 celemines, no tiene cargas, ni es divisible; está arrendada por escritura que cumplirá en Santiago de 1843, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 7875 rs.

Una haza de tierra al partido nombrado Atanores, termino de la Villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de monjas de Sta. Ana de la Ciudad de Montilla, compuesta de 13 fanegas 11 celemines parte montuosa y algunos chaparros, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada en 125 rs. sin fijar época, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

Otra haza de tierra en cuatro pedazos dispersos partido de Atanores, termino de la Villa de Castro del Rio, que perteneció al convento del Carmen Calzado de la misma, compuesta de 28 fanegas, siendo sus dos terceras partes manchon, no tiene cargas ni es divisible; está arrendada en 12 fanegas de trigo por escritura que cumplirá en 15 de Agosto de 1845, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 6250 rs.

Un olivar situado en el partido de la Sierresuela, en el termino de la Ciudad de Lucena, que perteneció al convento de monjas Carmelitas Descalzas de la misma, compuesto de 3 aranzadas y 20 estadales con 84 olivos, no tiene cargas ni es divisible, se halla arrendado en 90 rs. y no consta cuando cumple su contrato, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parages señalados en los dias y hora que se citan. Córdoba 11 de Diciembre de 1842. = Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 17 de Diciembre de 1842.

9300

5100

750

9000

12300

6600

10440

3050